

Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-014-2022-00058-01
<b>Accionante</b>	YAO <sup>1</sup>
<b>Accionada</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
<b>Tema</b>	Derecho a la reparación administrativa y al debido proceso administrativo / procedimiento para la entrega de indemnización administrativa.
<b>Magistrada Ponente</b>	Oscar Iván Castañeda Daza

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>2</sup>

La tutelante solicita que se le amporen los derechos de vida digna, mínimo vital, debido proceso e igualdad. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV priorizar el pago de la indemnización a la cual tiene derecho y a su vez a dejar sin efecto el artículo 4 de la resolución 1094 de 2019, la cual fue modificada por la resolución 582 de 2021.

<sup>1</sup> A solicitud de la actora, se omite hacer referencia a su nombre.

<sup>2</sup> Folio 2, archivo 01 del expediente digitalizado.

### 3.1.2. Hechos<sup>3</sup>

Manifiesta la accionante que el día 24 de agosto de 2021, radicó petición ante la Unidad de Víctimas, solicitando su priorización en el pago de la indemnización, por considerar que reunía los requisitos contenidos en la resolución 582 de 2021, expedida por el director de la entidad accionada, resolución que, dicho sea de paso, modificó la resolución 1049 de 2019 en su artículo 4, literal A, transcribiendo la normatividad indicada.

Expresa ser víctima de desplazamiento forzado, además de ser sujeto de especial protección constitucional, por padecer de una enfermedad catastrófica, asegurando que lo demuestra con su historial clínico, solicitando que se omita su verdadero nombre para proteger su identidad.

Indica que el día 8 de septiembre de 2021, recibió respuesta a su petición por parte del UARIV, informándole que no era posible acceder al pago de su indemnización, aun estando priorizada bajo el radicado No. 212522-1024443, pues aduce la entidad que no existe presupuesto para la cancelación de la indemnización solicitada, lo que considera contrario a la ley y la jurisprudencia, debido a que, en caso de urgencia manifiesta, es procedente la acción de tutela.

## 3.2. CONTESTACIÓN

### 3.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-<sup>4</sup>

Manifestó que la actora está incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento con radicado 212522, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y revisado el sistema de gestión documental, la accionante formuló derecho de petición el 24 de agosto de 2021, frente al cual la entidad respondió a través de radicado 202172029580841, con posterior alcance bajo radicado 20227204917101 del 24 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Folio 1, archivo 01 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente digitalizado.

**Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01**

Alega que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que la unidad ha solicitado bajo el contexto de la resolución No. 01049 de 2019, todos los documentos necesarios para dar trámite a la solicitud de indemnización administrativa requerida por la actora, aclarando que sin el lleno de los requisitos se encuentra imposibilitada para acceder a las peticiones del accionante.

Sostiene que frente a la solicitud en comentario, conforme lo normado en la Ley 387 de 1997, al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento de que trata la resolución No. 010049 del 15 de marzo de 2019, por lo que se ha dado inicio a un proceso detallado, dentro del cual mediante la comunicación 20227204917101 se le informó a la accionante la documentación pendiente, encontrándose a la espera de que la accionante aporte la documentación requerida.

Continúa explicando que, si bien la actora no había iniciado proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018, no implica el desconocimiento de la calidad de víctima, ni mucho menos que la respuesta sea negatoria, pues cumple los presupuestos de residir en el territorio nacional; encontrarse incluida en el registro único de víctimas el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Luego de hacer mención al tema presupuestal y las víctimas a quienes se aplicó el método técnico de priorización, manifiesta la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, siendo respetuosos del procedimiento establecido, resaltando que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones presenten una vulnerabilidad mayor, en atención a lo dispuesto en auto 206 de 2017, emitido por la Corte Constitucional.

Por último, manifiesta que habiendo dado respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado se encuentra configurado un hecho superado, por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

### **3.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.3.1. Admisión y notificación**

**Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9



La presente acción constitucional fue admitida el 22 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Se dispuso notificar en calidad de accionada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Así mismo, se solicitó rendir informe en el término de dos (2) días a partir de la notificación de dicha providencia.

### **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de 7 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Su decisión se fundamentó en el hecho que, en el trámite de la tutela, la UARIV dio alcance a la petición de la actora, precisando que era menester actualizar la información del registro único de víctimas para continuar con el procedimiento.

Estimó que no se encuentra demostrada la situación de extrema vulnerabilidad en tanto la actora está afiliada como cotizante al sistema de salud e incluso en la actualidad se encuentra laborando.

*“Por lo antes anotado, teniendo en cuenta que la indemnización administrativa, como se indicó en precedencia, no es una medida urgente de subsistencia y estabilidad y se logra deducir que la actora desarrolla una actividad económica, tan es así que, en llamada realizada por un empleado del despacho al abonado suministrado en el escrito de tutela<sup>16</sup>, quien manifestó ser el esposo de la actora, sostuvo que esta se encontraba laborando, no se encuentra en vilo o en inminente peligro de vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la accionante, por tanto, se denegará su amparo”<sup>7</sup>.*

Por último, exhortó a la UARIV a que una vez la actora cumpla con la actualización de sus datos dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de los documentos solicitados, adelante el trámite contemplado en los

<sup>5</sup> Archivo 04 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo 09 del expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Folio 13, archivo 09 del expediente digitalizado.

Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

*artículos 7 y subsiguientes de la Resolución 1049 de 2019, de cara a la petición formulada en agosto de 2021<sup>8</sup>.*

### **3.5. IMPUGNACIÓN**

#### **3.5.1. ACCIONANTE**

La accionante impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales amparados.

Como fundamento de su impugnación, señaló que si bien es cierto que presta el servicio doméstico, no devenga un salario mínimo. Además, la afiliación a salud es una obligación de cualquier empleo, con independencia del pago que reciba.

Insiste en que no le hace falta documento alguno para completar su solicitud, porque la que pretende ser afiliada es ella y no su hijo.

Finalmente, advierte que lo que gana laborando no le alcanza para subsistir, por lo que su mínimo vital efectivamente se encuentra afectado.

#### **3.5.2. UARIV**

La accionada hizo llegar un escrito donde, si bien no impugna la decisión, explica que ya se le dio cumplimiento al fallo en tanto se hizo llegar a la tutelante respuesta clara y precisa sobre su petición en la que se le explicó los documentos que hacía falta para proceder con su afiliación y el pago de su ayuda.

#### **3.5.1. Trámite de la impugnación**

A través de auto de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra el fallo de tutela de 7 de marzo de 2022, siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 11 de marzo de 2022.

---

<sup>8</sup> Folio 14, archivo 09 del expediente digitalizado.

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que, en desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cartagena.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a los argumentos esbozados en el escrito de impugnación y a las pruebas que reposan en el expediente, corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si:

*¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Despacho de origen en el sentido de denegar la tutela del derecho fundamental invocado por la accionante, en virtud de los argumentos expuestos por esta con respecto a su situación de vulnerabilidad?*

##### **5.3. TESIS**

La Sala confirmará la sentencia de origen. No es posible en el asunto ordenar la priorización de la actora en tanto esta pendiente la actualización de sus datos, sin embargo, hizo bien el Despacho en exhortar a la accionada a dar respuesta a la actora en el término de 10 días siguientes a la actualización solicitada.

##### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

###### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

**Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **5.4.2. Procedencia acción de tutela, en particular, frente al requisito de subsidiariedad para la población víctima de desplazamiento forzado**

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde ningún punto de vista indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada, sujetos de especial protección constitucional<sup>9</sup>, existe una línea jurisprudencial pacífica de la H. Corte Constitucional en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad. Al respecto, la Corte ha sido enfática al señalar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de forma tal que la carga del adecuado manejo de los recursos en procedimientos judiciales y administrativos no es una exigencia *sine qua non*, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al *mínimo vital*.

Ahora bien, esta regla general de procedibilidad fijada por la jurisprudencia de la Corte no es excusa para que se pierda de vista que la intervención del juez de tutela, cuando se trata de disponer la entrega de indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado, encuentra límites racionales fijados en el propio precedente constitucional.

Particularmente, no hay que olvidar que las circunstancias de vulnerabilidad del accionante deben ser verificadas en el caso concreto<sup>10</sup> y con arreglo a los medios de prueba debidamente allegados a la actuación, en segundo lugar, que la procedibilidad del amparo para ordenar la cancelación efectiva de este tipo de prestaciones económicas está sujeta, como se verá más adelante, a la constatación de que la víctima ha soportado, por parte de la administración pública, un conjunto de barreras y cargas

<sup>9</sup> Consultar, entre otras, sentencias T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>10</sup> Consultar sentencia T-702 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01**

desproporcionadas que ameritan la intervención definitiva de la justicia constitucional.

Las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis del caso concreto<sup>11</sup>, que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.

En reiterados pronunciamientos, la Corte ha señalado cuáles son las variables que se deben examinar en el caso concreto, para finalmente determinar el estado de vulnerabilidad del tutelante<sup>12</sup>, el primero de ellos es (i) la situación de riesgo, (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria.

La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: *su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza*<sup>13</sup>, de analfabetismo o discapacidad física o mental.

---

<sup>11</sup> Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-716 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>13</sup> Al respecto, consultar sentencia T- 010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos. Esta situación es especialmente relevante al momento de valorar las condiciones del entorno económico y social del accionante, en particular, cuando se acredita la carencia de capacidades para generar, de manera autónoma, una renta constante. Un buen indicador para constatar esta situación es el relativo al puntaje que se asigna al accionante en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

**Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01**

La segunda requiere constatar si el accionante, no obstante, la acreditación de la condición previa, es decir, hallarse en una situación de riesgo, está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse una persona vulnerable. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno.

En caso que, del análisis de las circunstancias en que se encuentra el solicitante se infiera que este carece de resiliencia para resistir la específica situación de riesgo que padece y, de esta forma, satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria, debe considerarse que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, y es viable el estudio del problema jurídico sustancial del caso, por lo que el juez que conozca de la misma tiene las facultades necesarias para restablecer los derechos que se hayan conculcado y ordenar directamente, vía tutela, la adopción de las respectivas medidas para salvaguardar o restablecer los derechos afectados de la población desplazada.

## 5.5. CASO CONCRETO

### 5.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con la historia clínica obrante en el plenario, la actora padece en la actualidad de SIDA<sup>14</sup>.

Grupo Atención: Ninguno de los anteriores	Zona: URBANA
<b>Análisis</b>	
PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE SIDA B2 DIAGNOSTICADO EN EL 2012. LE PRACTICARON HISTERECTOMIA Y OOFORRECTOMIA UNILATERAL EN EL 2016 POR CA. DE CERVIX IN SITU. SEGUNDO ESQUEMA HAART. ESTUVO SIN MEDICAMENTOS HACE 3 MESES POR CAMBIO DE LA IPS. FLUJO VAGINAL ANEMIA LEVE.	
<b>Medicamentos / Insumos</b>	

<sup>14</sup> Folio 8, archivo 01 del expediente digitalizado.



Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

La tutelante elevó una petición el 24 de agosto de 2021 encaminada a que el pago de su indemnización como víctima del conflicto fuera priorizado. Argumentó que se encontraba en una situación de urgencia manifiesta.

El 8 de septiembre de 2021, la AURIV dio alcance a la petición de la actora. En su respuesta, en esencia indicó que la entidad había superado su presupuesto para el pago de indemnizaciones administrativas para el año 2021<sup>15</sup>.



desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizar.

Igualmente, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Con el informe de tutela, UARIV hizo llegar una respuesta a la petición de la actora. La misma esta fechada del 24 de febrero de 2022<sup>16</sup>. En la misma se informa que la procedencia de la respuesta positiva a su petición yace en la corrección de un yerro, cual es la actualización de la información de un menor que figura como su hijo.

Al analizar la solicitud, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de [REDACTED], en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar el sitio Web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, donde encontrará el formato de novedades, el cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), junto con los documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra Novedad.

### 5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La tutela que ocupa hoy la atención de la Sala surge de la petición de priorización de su indemnización administrativa que elevó la tutelante.

<sup>15</sup> Folio 6, archivo 01 del expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Folio 7, archivo 06 del expediente digitalizado.

Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

Sobre el particular, afirma la accionada que es menester actualizar la información de uno de los hijos de la peticionaria para proceder con el trámite.

Resulta necesario referirse al artículo 2 de la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

*“ARTICULO SEGUNDO. Modificar el numeral 2 del Capítulo I “de las generalidades” del anexo técnico “Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa”, el cual quedara de la siguiente manera: “(...) 2. Variables Demográficas: Corresponde a la identificación de situaciones particularidades de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:  
(...)*

*a) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social (...).”*

En el proceso, está demostrado que la actora padece del virus del VIH, sin embargo, existen matices que analizar en el caso.

Para la Sala, la solicitud de priorización fue contestada formalmente, mas la accionada ha tomado un inusitado tiempo en resolver la situación de la demandante.

La tutelante elevó una petición el 24 de agosto de 2021, sin embargo, el 8 de septiembre de 2021 se dio una respuesta que en forma alguna satisfizo lo solicitado<sup>17</sup>.



desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida de estas personas debe realizar.

Igualmente, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

<sup>17</sup> Folio 6, archivo 01 del expediente digitalizado.

Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

Luego, el 24 de febrero de 2022<sup>18</sup>, en el trámite de la tutela, le hizo llegar una nueva respuesta. En esta oportunidad, explicó que hacía falta la actualización de su registro para proceder.

El Despacho de instancia resolvió negar la tutela del derecho, al tiempo que exhortó a la UARIV a que, una vez la actora corrigiera su solicitud, resolviera en un término perentorio *dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de los documentos solicitados, adelante el trámite contemplado en los artículos 7 y subsiguientes de la Resolución 1049 de 2019, de cara a la petición formulada en agosto de 2021*<sup>19</sup>.

La Sala confirmará la decisión de instancia, de acuerdo con los argumentos que se avocinan.

**El requerimiento de la UARIV es legítimo y necesario para evaluar la solicitud de priorización de la actora.** El estudio de las peticiones como la presente, depende en gran medida del núcleo familiar de la solicitante, para ello, estimó la UARIV, era necesaria la actualización de los miembros del mismo, ello en tanto la petición viene acompañada del registro de un hijo de la actora que, aparentemente, no se encuentra inscrito ante la entidad. Si bien en principio la actora encaja en los preceptos normativos para la priorización de su indemnización (por edad y el padecimiento de salud), también lo es que este depende del trámite administrativo que esta pendiente por resolver.

**La actora tiene medios de subsistencia en la actualidad.** Del expediente se desprende que la actora trabaja. Es más, se sabe también que esta registrada en el régimen contributivo. Si bien en su escrito afirma que el dinero que percibe de su trabajo no le alcanza para tener *una vida digna*, cierto es que tiene un ingreso. Las particularidades relativas al monto del ingreso escapan al presente debate. De acuerdo con la información declarada por la actora ante la UARIV, tiene 5 hijos, 3 de los cuales se encuentran en edad laboral, por lo que no se podría en principio asumir que dependen económicamente de ella.

<sup>18</sup> Folio 7, archivo 06 del expediente digitalizado.

<sup>19</sup> Folio 14, archivo 09 del expediente digitalizado.

Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

**La accionada no ha dado alcance material a la petición de la tutelante.**

Cuando el Despacho de origen exhorta a la accionada a que, una vez reciba la documentación que hace falta por actualizar de la actora, resuelva dentro de los 10 días siguientes, adopta una decisión correcta. Era agosto de 2021 cuando la demandante elevó la petición de priorización. En septiembre del mismo año, le fue argumentado que no había presupuesto para las peticiones de priorización, sin embargo, en febrero de 2022, en el trámite de la presente acción, el argumento fue otro. En esta oportunidad se le dijo que hacia falta actualizar el registro.

Ordenar la priorización no se antoja posible, en tanto efectivamente hace falta el pronunciamiento definitivo de la UARIV con respecto a la petición. Explicarle que no es posible conceder lo solicitado en razón al no lleno de la totalidad de los requisitos formales es, formalmente, una respuesta, sin embargo, hacia falta el exhorto.

Se estima inconcebible el paso de más de medio año entre la petición y la respuesta sobre la misma de la tutelada, más aún cuando inicialmente le dio otra respuesta.

Las razones precedentes, permiten a la Sala concluir que la decisión de origen ha de ser confirmada.

Finalmente, la Sala llamará la atención del Despacho de origen por no atender el requerimiento de la accionante. En su escrito de tutela solicita en el hecho segundo que su nombre sea omitido para proteger su dignidad personal, petición que no fue advertida en primera instancia.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

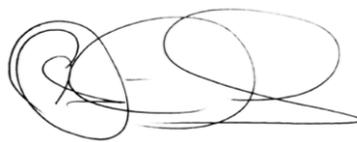
Rad. 13-001-33-33-014-2022-00058-01

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ALVAREZ**

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2022-00058-01
Accionante	YAO
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Magistrada Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza